

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 050013110-007-2020-00004-00.

Referencia: Proceso de Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.

En atención a que la Corte Constitucional mediante sentencia C 420 del 2020, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que el término allí estipulado comenzará a contarse cuando “ *el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, se insta a la parte actora para que acredite lo anterior, previo a tener por notificada a la demandada.

Siendo necesario para efectos de contabilizar el término de traslado y con el fin de evitar futuras nulidades que puedan invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ab1fc87e10a1322ec4e8fa32240b8e4c409ed1589a4a84dd311ab65428eeae4

Documento generado en 03/11/2020 11:20:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>